El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Apelación de auto

**Proceso.** Ordinario Laboral

**Radicación.** 66001-31-05-001-2015-00657-01

**Demandante.** Eder Palacio Suarez

**Demandado.** Nueva EPS, S.A y Policlínico EJE SALUD S.A.S

**Tema a tratar. CONTUMACIA -** Dentro de este asunto se evidencia que en el auto admisorio de la demanda, claramente se le advirtió a la parte actora la carga que le incumbía de notificar el libelo a los integrantes de la parte pasiva conforme a los artículos 191 y 192 del CGP.

También, que transcurrieron más de 6 meses, contados desde el auto de notificación por estado del proveído anterior, sin que haya adelantado gestión alguna la parte activa para lograr la notificación de las demandadas.

Así las cosas, se cumplieron los presupuestos para que se dispusiera el archivo de las diligencias, sin que se requiera que previo a ello se le hubiere instado a la parte a cumplir su deber, dado que la carga claramente estaba descrita en el auto admisorio de la demanda, como en el canon 30 del CPL, el tiempo para ejecutarla, so pena de acarrear las consecuencias funestas del archivo del asunto.

**Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación del auto proferido el 24-05-2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia, decisión que se adopta por fuera de audiencia al tenor del parágrafo 1 del artículo 42 del CPL.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Eder Palacio Suárez, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria Laboral en contra de Policlínico Eje salud S.A.S y la Nueva EPS S.A, para que se declare, con la primera, la existencia de un contrato de trabajo, el pago de sus acreencias laborales y la segunda solidariamente responsable con tales obligaciones.

2. El 4-11-2016, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Pereira, admitió la demanda instaurada y ordenó correr traslado de esta a la Nueva EPS y POLICLÍNICO EJE SALUD, para que conteste la demanda; atribuyéndole a la parte demandante la carga procesal de la notificación de la parte pasiva.

3. **Auto apelado.** En auto de 24-05-2017, que no se repuso por proveído del 9-06-2017, el Juzgado dispuso el archivo de las diligencias con fundamento al artículo 30 del C.P.L, al incumplir la parte actora con la carga procesal impuesta en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, al dejar transcurrir mucho más del lapso de tiempo establecido en la norma – 6 meses- para lograr la integración del contradictorio, sin necesitar requerimiento, dada la orden previamente proferida.

4. **Apelación**. Inconforme con la decisión la recurrió en reposición y subsidio apelación la parte actora, y expuso que el juzgado se abstuvo de dar trámite al proceso ordinario y ordenó el archivo de las diligencias sin previo requerimiento, antes de que se configurara el efecto de la contumacia; por lo que solicitó revocar el auto por el cual se ordenó el archivo de las diligencias y que se cumpla con el deber de impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Conforme lo expuesto, se pregunta,

¿Operó en este asunto el fenómeno de la contumacia?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Normativo**

El artículo 30 del CPL consagra la contumacia con el propósito de enfrentar la incuria de las partes y evitar así la paralización del proceso.

Regula esta disposición dos eventos con disímiles efectos: a) trabada la relación jurídica procesal y b) sin notificarse la parte demandada principal o demandada en reconvención, que no actúe en el proceso.

En este último, se sanciona con el archivo de las diligencias (demanda principal o de la reconvención) la omisión de la parte actora en adelantar la gestión tendiente a notificar a la parte demandada, en el lapso de 6 meses.

Nótese que esta figura procesal, en el segundo evento, solo tiene como presupuestos: de un lado, la imposición de una carga procesal a la demandante, consistente en la notificación de la parte demandada y de otro, el transcurso del tiempo – 6 meses – sin acatarla.

Basta con ello para que la judicatura dé aplicación a la norma citada y ordene el archivo de las diligencias, al desprenderse de tal omisión el desinterés, de la parte actora, en que se continúe con la actuación procesal.

**2.2. Fundamento fáctico**

Dentro de este asunto se evidencia que en el auto admisorio de la demanda, claramente se le advirtió a la parte actora la carga que le incumbía de notificar el libelo a los integrantes de la parte pasiva conforme a los artículos 191 y 192 del CGP.

También, que transcurrieron más de 6 meses, contados desde el auto de notificación por estado del proveído anterior, sin que haya adelantado gestión alguna la parte activa para lograr la notificación de las demandadas.

Así las cosas, se cumplieron los presupuestos para que se dispusiera el archivo de las diligencias, sin que se requiera que previo a ello se le hubiere instado a la parte a cumplir su deber, dado que la carga claramente estaba descrita en el auto admisorio de la demanda, como en el canon 30 del CPL, el tiempo para ejecutarla, so pena de acarrear las consecuencias funestas del archivo del asunto.

Y precisamente lo dispuesto por el a quo, es el mecanismo diseñado por la ley adjetiva laboral para evitar la paralización de los procesos, sin que tenga el juez otro deber para lograr el impulso del proceso, en esta etapa inicial, al recaer solo en la parte actora el de notificar para integrar el contradictorio; superada esta fase, ya puede el funcionario judicial proseguir de oficio con el proceso, antes no.

De tal manera, que como se dice en el auto citado por el recurrente, proferido por el órgano de cierre de esta especialidad[[1]](#footnote-1), en este caso *“no se evidencia que haya alguna actuación pendiente por ser resuelta que amerite un impulso oficioso del proceso,…”.*

Menos, se está en un supuesto fáctico similar al que se ocupó esta Sala Laboral en proveído del 4-05-2016, donde actuó como magistrado ponente el Doctor Tamayo Tabares, allí se trató de un proceso ejecutivo, donde se había superado la etapa de liquidación del crédito, pendiente de surtirse las medidas cautelares e inactividad de dos años.

**CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer costas por no aparecer causadas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (Risaralda) – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 24-05-2017 por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Sin costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al inferior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Laboral, AL 1290 de 2017, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-1)